

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO
DE DE CRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO
AL ARTÍCULO 139 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL TITULAR
DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracciones V y XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° y 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración, y aprobación en su caso, de esa Honorable Legislatura, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado se encuentra obligado a garantizar no solamente el reconocimiento formal de los derechos humanos, sino también las condiciones materiales que permitan su ejercicio efectivo. Dentro de este marco, el derecho a la educación representa uno de los instrumentos fundamentales para alcanzar la igualdad sustantiva, el desarrollo humano, la movilidad social y la consolidación democrática, razón por la cual su protección exige una interpretación progresiva acorde con las transformaciones tecnológicas, económicas y sociales del siglo XXI.

La evolución de las tecnologías de la información y comunicación ha modificado profundamente la manera en que las personas acceden al conocimiento, interactúan con las instituciones educativas y desarrollan competencias académicas y profesionales. En la actualidad, el acceso a internet dejó de constituir un servicio accesorio o complementario para convertirse en una infraestructura básica indispensable para el ejercicio de múltiples derechos fundamentales. La educación, particularmente en los niveles medio superior y superior, depende cada vez más de entornos digitales, plataformas académicas, bibliotecas virtuales, sistemas electrónicos de evaluación, herramientas de investigación y mecanismos de comunicación institucional que requieren conectividad permanente y suficiente.

Bajo esta realidad, la brecha digital se ha convertido en una de las expresiones más visibles de desigualdad estructural. La falta de acceso a internet y a medios tecnológicos adecuados produce condiciones de

exclusión que afectan directamente el desempeño académico, limitan el acceso a fuentes de información, restringen las oportunidades de aprendizaje y colocan en situación de desventaja a miles de estudiantes frente a quienes sí cuentan con herramientas digitales suficientes. Esta desigualdad no solamente tiene implicaciones educativas, sino también económicas, sociales y laborales, pues condiciona el acceso futuro a mejores oportunidades de desarrollo.

El derecho a la educación constituye uno de los ejes fundamentales del Estado constitucional contemporáneo, reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano de carácter universal, obligatorio, gratuito en los niveles que corresponda, e inalienable, cuya garantía recae en el Estado en sus tres órdenes de gobierno. Este derecho no se agota en el acceso formal a las aulas, sino que implica la obligación de asegurar condiciones materiales, institucionales y tecnológicas que hagan posible su ejercicio efectivo, en condiciones de igualdad sustantiva.

En este sentido, el artículo 6° de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluyendo el acceso a internet de banda ancha, estableciendo una obligación directa del Estado de garantizar dicho acceso como un habilitador del ejercicio de otros derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la educación, la libertad de expresión, el derecho a la información y el desarrollo de competencias digitales.

Derivado del artículo 1° constitucional, todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica que el derecho a la educación debe interpretarse de manera armónica con el derecho al acceso a internet, en tanto este último constituye hoy una condición estructural para la adquisición del conocimiento, la investigación académica, la formación profesional y la inclusión en la sociedad del conocimiento.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26, así como el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen que toda persona tiene derecho a la educación orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de dignidad y al fortalecimiento del respeto a los derechos fundamentales.

La Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la cual establece que la educación debe cumplir con los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, siendo la accesibilidad un elemento que comprende tanto el acceso físico como el acceso económico y tecnológico a los medios necesarios para su ejercicio.

En el mismo sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha reconocido que el acceso a internet y a las tecnologías digitales constituye un componente esencial del derecho a la educación en el siglo XXI, en tanto permite reducir brechas estructurales de desigualdad, ampliar oportunidades de aprendizaje y garantizar la continuidad educativa en contextos de transformación tecnológica acelerada.

En el ámbito nacional, la Ley General de Educación establece la obligación del Estado de garantizar el acceso, tránsito, permanencia y conclusión de los estudios en condiciones de equidad, lo cual exige la implementación de medidas compensatorias frente a desigualdades estructurales, incluyendo aquellas derivadas de la brecha digital. En la actualidad, el acceso a plataformas educativas, contenidos digitales, bibliotecas virtuales y herramientas tecnológicas constituye un elemento indispensable del proceso educativo, particularmente en los niveles medio superior y superior, donde la formación académica depende, en gran medida, del uso de tecnologías de la información.

En el Estado de Michoacán, de acuerdo con información del sector educativo estatal, más de doscientos cincuenta mil estudiantes de nivel medio superior y superior enfrentan condiciones de desigualdad en el acceso a la conectividad digital, particularmente en regiones rurales, comunidades de alta marginación y zonas con infraestructura tecnológica insuficiente, lo que impacta directamente en su desempeño académico, limita sus oportunidades de aprendizaje y profundiza brechas sociales ya existentes.

Esta situación evidencia que la falta de acceso a internet no puede seguir siendo considerada una circunstancia externa al derecho a la educación, sino que constituye un factor estructural que condiciona su ejercicio efectivo, por lo que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas progresivas que garanticen no solo la gratuidad y cobertura del sistema educativo, sino también la conectividad necesaria para su aprovechamiento pleno.

En este contexto, el Estado de Michoacán, en ejercicio de sus competencias constitucionales, tiene la obligación de fortalecer su marco normativo para garantizar que el derecho a la educación incorpore de manera explícita la dimensión digital del aprendizaje, reconociendo el acceso individualizado a servicios de conectividad como un componente esencial del derecho educativo para estudiantes de nivel medio superior y superior en instituciones públicas.

Por lo anterior, la presente Iniciativa propone reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a efecto de reconocer expresamente el derecho de las personas estudiantes a contar con acceso individualizado a servicios de conectividad digital, incluyendo internet mediante dispositivos móviles o tecnologías equivalentes, como una condición necesaria para garantizar la igualdad sustantiva en el ejercicio del derecho a la educación.

Con esta reforma se busca fortalecer el principio de progresividad de los derechos humanos, reducir la brecha digital educativa, y consolidar un modelo de Estado que reconozca que el acceso a la tecnología no es un privilegio, sino una condición indispensable para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales en la sociedad contemporánea.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Único. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 139.

...
...
...

El Estado garantizará a las personas estudiantes inscritas en instituciones públicas de nivel medio superior y superior el acceso individualizado, continuo y suficiente a servicios de conectividad digital, incluyendo acceso a internet mediante dispositivos móviles o tecnologías equivalentes, como condición necesaria para el ejercicio efectivo del derecho a la educación en igualdad sustantiva, conforme a los principios de accesibilidad, inclusión digital y no discriminación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado, la Minuta con Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Transcurrido el mes concedido a los Ayuntamientos y los Concejos Municipales, se dará cuenta al Pleno del resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuarto. El Congreso del Estado, tendrá un plazo improrrogable de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de dar cumplimiento al mismo.

Quinto. Los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, deberán realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes para cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto en un periodo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del mismo.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 19 de mayo de 2026.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador Constitucional del Estado

Raúl Zepeda Villaseñor
Secretario de Gobierno









www.congresomich.gob.mx